

público de Investigación, dependientes de la Administración Central o de la de las Comunidades Autónomas.

b) Otros Centros de Investigación, públicos o privados, siempre que carezcan de finalidad lucrativa.

3.3 En todo caso, el investigador invitado deberá hallarse en posesión del título de Doctor en el momento de su incorporación al Programa, habiéndolo obtenido con posterioridad al 31 de diciembre de 1978.

4. Formalización de las solicitudes

4.1 Las solicitudes deberán dirigirse al Presidente de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica (calle Rosario Pino, 14-16, 28020 Madrid), mediante la presentación, por duplicado, de los documentos siguientes:

Documento número 1. Solicitud de estancia postdoctoral, en la forma que establece el impreso normalizado número 8.

Documento número 2. Currículum vitae del investigador invitado.

Documento número 3. Currículum vitae del responsable del equipo español, según el impreso normalizado número 2.

Las solicitudes deberán presentarse a través del Organismo que posea personalidad jurídica propia, con el visto bueno de su representante legal.

4.2 Los modelos de impresos normalizados anteriormente citados podrán solicitarse a la Secretaría de la CAICYT (calle Rosario Pino, 14-16, 28020 Madrid).

4.3 Asimismo se requiere que dos Científicos acreditados en el área envíen directamente al Presidente de la CAICYT sendas cartas de recomendación del solicitante.

4.4 Plazo de presentación: Esta convocatoria permanecerá abierta hasta las quince horas del día 9 de mayo de 1986.

4.4 Lugar de presentación: En la Secretaría de la CAICYT (calle Rosario Pino, 14-16, 28020 Madrid), directamente o por alguna de las formas previstas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

5. Evaluación

5.1 La CAICYT procederá a formar las comisiones de estudio necesarias para analizar y evaluar las solicitudes.

5.2 En la evaluación se tendrá en cuenta, en cualquier caso, tanto el nivel del científico visitante como el del equipo receptor. Sin embargo, el énfasis en dicha evaluación se centrará en la capacidad del candidato, cuando éste sea extranjero, o en la del equipo receptor, cuando el solicitante sea español.

5.3 Una vez aprobada la ayuda se instruirá el oportuno expediente de gasto para el libramiento, por mensualidades, de la cantidad correspondiente a favor del Centro español receptor, que procederá a efectuar el pago al interesado, justificándolo en la forma reglamentariamente establecida.

5.4 La convocatoria se resolverá antes del 30 de junio de 1986.

6. Cuantía y naturaleza de las subvenciones

6.1 La ayuda supondrá una percepción mensual comprendida entre 100.000 y 180.000 pesetas, según el área, la formación y la capacidad del investigador. El equipo de investigación receptor podrá percibir hasta 500.000 pesetas anuales para satisfacer los gastos de material y mantenimiento originados por la estancia del investigador.

6.2 La CAICYT, a través del Centro receptor, se encargará de proporcionar al investigador invitado un seguro que cubra, al menos, los riesgos derivados de accidente, y la hospitalización por cualquier causa.

7. Aceptación y seguimiento

7.1 La aceptación de las ayudas por parte de los Organismos receptores implica la de las facultades que la legislación vigente concede a la CAICYT en materia de inspección de los trabajos subvencionados con cargo al Fondo Nacional, y sobre la aplicación dada a cualquier tipo de ayuda o subvención concedida con cargo a éste (artículo 5.º, apartado f, del Real Decreto 2412/1979, de 5 de octubre).

7.2 En el caso de que en el trámite normal del expediente la recepción de los fondos en los Organismos receptores experimentasen algún retraso, éstos asumirán el compromiso de atender provisionalmente a los gastos originados por la estancia del investigador invitado.

7.3 Los investigadores incorporados a los Centros de Investigación españoles están obligados a cumplir las normas propias de los Centros donde vayan a realizar su trabajo, que se efectuará en régimen de dedicación exclusiva.

7.4 El investigador invitado se compromete a permanecer en el Centro receptor durante el periodo previsto. No obstante, de común acuerdo, y en caso de existir causas que lo justifiquen, el Centro receptor español y el investigador invitado podrán dar por

terminada la colaboración antes de la fecha prevista, previa comunicación por escrito a la Secretaría de la CAICYT. A partir de este momento no se podrá percibir ninguna cantidad adicional ni por el Centro ni por el investigador con cargo a los fondos que financian la colaboración.

7.5 La CAICYT diseñará un procedimiento adecuado para el seguimiento de este programa.

7.6 En el plazo de un mes, después de finalizar cada año de estancia del investigador invitado, el grupo receptor y el investigador invitado deberán remitir a la CAICYT un informe conjunto en el que se describan los resultados de la estancia.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

5147

RESOLUCION de 16 de enero de 1986, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía, en materia de inspección de trabajo.

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social un Convenio de colaboración con la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía, en materia de inspección de trabajo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para política autonómica, adoptado en su reunión de 18 de junio de 1985, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 15 de enero de 1986.—El Secretario general técnico, José Antonio Zapatero Ranz.

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y LA CONSEJERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA EN MATERIA DE INSPECCION DE TRABAJO

En virtud de lo previsto en el título VIII de la Constitución y en la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, que aprobó el Estatuto de Autonomía de Andalucía, se ha desarrollado un proceso de transferencia de funciones y servicios a esta Comunidad Autónoma sobre ejecución de la legislación en materia laboral, así como competencias en materia de cooperativas, mutuas de previsión social no integradas en el sistema de Seguridad Social, asistencia y servicios sociales, y en relación a otras materias sociolaborales, comprendiendo, asimismo, las facultades sancionadoras por infracción de normas laborales, respecto de las materias sobre las que se han traspasado las competencias de ejecución, que se ejercerán a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la cual además, deberá cumplimentar los servicios que le encomiende la Comunidad Autónoma en el marco de sus funciones y competencias.

El sistema de inspección de trabajo y Seguridad Social derivado de la ratificación por España de los Convenios 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y desarrollado en la Ley 39/1962, de 21 de julio; Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y normas concordantes y de desarrollo, ejerce sus cometidos generales y específicos relacionados con la nueva estructura competencial que se deriva de las disposiciones constitucionales señaladas, cumplimentando los servicios y actuaciones encomendados por la Comunidad Autónoma simultáneamente con los que ejerce en el ámbito competencial del Estado.

En tal sentido, el Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre, sobre el traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de trabajo, en el anexo I, apartado B), punto 4, dispuso que: «La Inspección de Trabajo cumplimentará los servicios que, dentro del marco de funciones y competencias de este Cuerpo, le encomiende la Junta de Andalucía».

La experiencia adquirida en la aplicación de estas normas, la ampliación sucesiva de los ámbitos de competencia de la Comunidad Autónoma en las materias señaladas, así como el propio proceso de perfeccionamiento del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social iniciado, para poder seguir las orientaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), hacen aconsejable establecer mecanismos formales y reguladores entre la Comunidad Autónoma y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que posibiliten la colaboración y plena eficacia de los servicios que la

Inspección de Trabajo y Seguridad Social debe prestar a la Comunidad Autónoma.

Por ello, y en su espíritu de mutua colaboración en los fines públicos que corresponden en su conjunto al Estado de las Autonomías y de mutuo respeto a los ámbitos competenciales, funcionales y organizativos que establece el ordenamiento vigente, se otorga el presente Convenio de acuerdo con las siguientes

CLAUSULAS

Primera.-Objeto. 1. El presente Convenio tiene por objeto establecer las bases para una utilización plenamente eficaz, general e integrada de los servicios del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Gobierno de la Nación y la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ámbito de sus respectivas competencias, en orden a velar por el cumplimiento de las normas legales y paccionadas relativas a las condiciones de trabajo y empleo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, informar y asistir técnicamente a los empleadores y trabajadores, que medie en los conflictos colectivos y que intervenga en materias tales como Cooperativas, Fundaciones laborales, Mutuas no integradas en el sistema de Seguridad Social y ayudas sociales.

2. El sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de su unidad como órgano técnico de la Administración del Estado y con dependencia de la Autoridad central, correspondiente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en los términos previstos en los Convenios 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, actuará en el área de competencias propias de la Comunidad Autónoma, en el orden laboral, cumplimentando los servicios de inspección, asesoramiento, mediación e informe que le encomiende o solicite la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, así como los órganos periféricos de la misma, con sujeción a lo previsto en el ordenamiento vigente y a las cláusulas de este Convenio.

3. La Consejería de Trabajo y Seguridad Social, así como los órganos periféricos de la misma, prestarán a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en el desarrollo de su cometido, la colaboración, asistencia y apoyo que se prevé en las disposiciones vigentes y en las cláusulas de este Convenio.

Segunda.-Duración. La duración del presente Convenio es indefinida, pudiendo ser modificado o resuelto por acuerdo de ambas partes.

En el supuesto de alteración sustancial de la legislación estatal, o derivada de los Tratados o Convenios internacionales que a ella se incorporen, en materia del sistema de inspección de trabajo y seguridad social, el Convenio deberá adaptarse a la modificación legislativa operada.

Tercera.-Personal de inspección y relación funcional. 1. Anualmente, la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social comunicará la Consejería de Trabajo y Seguridad Social la relación de funcionarios adscritos a las unidades administrativas del sistema en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, informándola, asimismo, de las alteraciones que a lo largo del año se fueran produciendo.

2. La Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social oír a la Comunidad Autónoma antes de efectuar las propuestas de nombramientos de los Jefes de las unidades administrativas provinciales de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

3. Los órganos de la Comunidad Autónoma encomendarán y solicitarán los servicios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ámbito territorial correspondiente a través de los Jefes de las unidades administrativas provinciales de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que dispondrá de un registro independiente propio.

Cuarta.-Actuaciones del sistema de inspección en los órganos periféricos de la Comunidad Autónoma. 1. En los órganos periféricos de la consejería de Trabajo y Seguridad Social de la Comunidad Autónoma se asegurará la presencia de funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con las disponibilidades de la plantilla provincial, para servicios propios de la competencia de aquélla y asistencia técnica a los administrados.

2. La prestación de los servicios a que se refiere el punto anterior se organizará en cada caso por el responsable de la Comunidad Autónoma y el Jefe de la unidad administrativa provincial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, correspondiendo resolverse las discrepancias que, en su caso, pudieran surgir en el seno de la Comisión de Seguimiento y aplicación de este Convenio.

Quinta.-Ordenación de actuaciones en materia de regulación de empleo. 1. El órgano correspondiente de la Comunidad Auto-

nomía interesará informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de todos los expedientes de regulación de empleo motivados por causas económicas o tecnológicas que se inicien ante él, cualquiera que sea el número de trabajadores afectados y la conclusión que hubiese resultado en el periodo de consultas previas.

2. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social emitirá informe dentro del plazo y en los términos previstos legalmente y en las normas internas de funcionamiento del sistema de inspección de trabajo y seguridad social.

A fin de facilitar la emisión de estos informes, la Comunidad Autónoma pondrá de manifiesto y remitirá la documentación registrada a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en la fase de comunicación de consultas previas a la presentación del expediente, en cuya fecha solicitará oficialmente el informe que irá acompañado de la documentación finalmente aportada por los interesados.

En todo momento, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social tendrá acceso al examen del expediente que se instruya en el órgano competente de la Comunidad Autónoma que librará las certificaciones que sobre el mismo le solicite la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

3. Lo previsto en los apartados anteriores de esta cláusula será de aplicación a los expedientes derivados del artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores que se instruyan, sin acuerdo previo con los trabajadores, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Sexta.-Ordenación de actuaciones en materia de relaciones laborales colectivas. 1. A efectos de que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social pueda ejercer las funciones de mediación que le encomienda la Ley 39/1962 y el Real Decreto-ley 17/1977, el órgano competente de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social pondrá de manifiesto a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en el ámbito de sus respectivas competencias territoriales, cuantas declaraciones de huelga o comunicaciones de cierre patronal le sean notificadas. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social remitirá testimonio del informe de la actuación que en su caso efectúe al órgano correspondiente de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social; asimismo, se pondrán en conocimiento de ésta las situaciones preconflictivas de las que la Inspección tenga noticia con ocasión del cumplimiento de sus funciones.

Todo ello, sin perjuicio de la cumplimentación de los servicios específicos que en esta materia le puedan ser encomendados a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por la Consejería de Trabajo y Seguridad Social en el marco de las competencias que tiene atribuidas.

2. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social prestará la asistencia técnica que le sea requerida por el órgano competente de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social en la sustanciación de los procedimientos administrativos de conflicto que se instruyan ante ella.

3. En el marco de sus respectivas competencias, la Consejería de Trabajo y Seguridad Social podrá ofrecer a los interlocutores sociales, para su voluntaria elección, la intervención mediadora de los funcionarios del Cuerpo Superior de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en materia de negociación o conflictividad colectiva. En estos supuestos la formalización de la actuación mediadora del Inspector de Trabajo y Seguridad Social se efectuará a través del Jefe de la unidad administrativa a la que esté adscrito el funcionario elegido o aceptado por las partes.

Séptima.-Ordenación de actuación en materia de inspección de Cooperativas, Mutuas de Previsión Social, Fundaciones Laborales y ayudas sociales. 1. Sin perjuicio del alcance de las competencias constitucionales o legalmente atribuidas a la Comunidad Autónoma en materia de inspección de Cooperativas, de Fundaciones Laborales y de Mutuas de Previsión Social no integradas en el sistema de Seguridad Social, la Consejería de Trabajo y Seguridad Social podrá encomendar a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social actuaciones generales y específicas sobre estas materias que se desarrollarán, de acuerdo con las Leyes de la Comunidad Autónoma en esta materia, por parte del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en el marco de las competencias y procedimientos previstos en su Ley ordenadora, sus disposiciones reglamentarias y las cláusulas de este Convenio.

2. Cuando corresponda a la Comunidad Autónoma la aplicación o gestión de ayudas concedidas con cargo a fondos nacionales y programas de empleo subvencionados, total o parcialmente, con fondos del Estado, la Consejería de Trabajo y Seguridad Social instrumentará su actuación de vigilancia y control a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la cual cumplirá los servicios que le encomiende, de acuerdo con sus disposiciones reguladoras.

Asimismo la Consejería de Trabajo y Seguridad Social podrá encomendar a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social estos servicios cuando se trate de ayudas y subvenciones propias.

Octava.-*Ordenación de actuaciones en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.* 1. Con objeto de que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social pueda desarrollar la integridad de sus cometidos, el órgano competente de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social remitirá un ejemplar de la totalidad de los partes de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que le sean comunicados, a la unidad administrativa provincial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2. Corresponde al Jefe de la unidad provincial ordenar la instrucción de diligencias de inspección en los casos en que estime su procedencia. En todo caso ordenará esta actuación en los supuestos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en que las lesiones causadas hayan sido calificadas como graves, muy graves o mortales, así como en los siniestros en que el trabajador accidentado sea menor de dieciocho años. De la información practicada se dará traslado al órgano competente de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social.

3. A efectos de evitar publicidad de actuaciones con las que puedan desarrollar los gabinetes o centros de seguridad e higiene dependientes de la Comunidad Autónoma, el Jefe de la unidad comunicará al correspondiente órgano de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social la instrucción de diligencias en cada caso, y sin perjuicio de lo previsto en la cláusula novena de este Convenio.

Novena.-*Ordenación de actuaciones en materia de seguridad e higiene.* 1. El Jefe de la unidad administrativa provincial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá requerir directamente de los gabinetes o centros de seguridad e higiene dependientes de la Comunidad Autónoma el desarrollo de actuaciones técnicas previas o conjuntas a la propia actuación inspectora, en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como en actuaciones derivadas de expediente de autorización de apertura o modificación de centros de trabajo.

2. Cuando en el desarrollo de las actuaciones propias de su competencia los gabinetes o centros de seguridad e higiene dependientes de la Comunidad Autónoma apreciasen la existencia de deficiencias, irregularidades o incumplimientos en materia de seguridad e higiene, lo pondrán de manifiesto directamente a los órganos correspondientes de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social emitiendo testimonio de la actuación practicada. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social informará a los referidos gabinetes o centros del resultado de las actuaciones que recaigan sobre los asuntos remitidos.

Décima.-*Dirección, planificación e información.* 1. La Dirección General de Inspección de Trabajo y Seguridad Social oír a la Consejería de Trabajo y Seguridad Social con carácter previo al establecimiento anual de los planes de inspección y objetivos funcionales para las distintas Inspecciones Provinciales. Asimismo, la Consejería de Trabajo y Seguridad Social oír a la precitada Dirección General previamente a la formulación de planes de actuación en materias que afecten a la Inspección de Trabajo.

La dirección y control sobre el funcionamiento y cumplimiento efectivo de los cometidos encomendados por la Consejería de Trabajo y Seguridad Social corresponderá al Jefe de la Inspección Provincial y, en su caso, al Director general de Inspección de Trabajo y Seguridad Social. La Consejería de Trabajo y Seguridad Social realizará las evaluaciones y formulará las observaciones que estime oportuno a la Dirección General de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la cual dará cuenta a aquella de las medidas que se adopten para, en su caso, corregir los defectos y perfeccionar el funcionamiento del sistema.

Para coordinar el desarrollo de las funciones de inspección de trabajo y Seguridad Social en materias transferidas a la Comunidad Autónoma, la Consejería de Trabajo y Seguridad Social podrá convocar a reuniones a los Jefes de las unidades administrativas provinciales de Inspección de Trabajo y Seguridad Social. De la convocatoria de dichas reuniones se dará cuenta a la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2. La Consejería de Trabajo y Seguridad Social recibirá periódicamente copia de las estadísticas y memorias que se elaboren por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del ámbito territorial respectivo a la Comunidad Autónoma, así como información periódica sobre el cumplimiento de la legislación social y demás cuestiones de interés en el ámbito provincial correspondiente.

Igualmente, la Consejería de Trabajo y Seguridad Social facilitará periódicamente a las Inspecciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social y, cuando lo solicite, a la Dirección General de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, idéntica información. Especialmente se notificarán las resoluciones relativas a las actas de infracción, a través del Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo, al Inspector actuante, de conformidad en el artículo 15.5 del Decreto 1860/1975.

Undécima.-*Participación de Organos colegiados.* 1. Los Jefes de las unidades administrativas provinciales de la Inspección

de Trabajo y Seguridad Social participarán en los Organos colegiados de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social que radiquen en su ámbito territorial de actuación y se relacionen directamente con las funciones que tiene atribuidas.

2. En los supuestos en que tales Organos excedieren de dicho ámbito territorial, la participación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá solicitarse a la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Duodécima.-*Comisión de Seguimiento.* 1. Se constituye una Comisión de Seguimiento, formada por dos representantes de la Administración Central y dos representantes de la Comunidad, con el fin de resolver las dudas de interpretación del presente acuerdo, y la elaboración de propuestas tendientes al mejor funcionamiento y coordinación de los servicios del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social en las materias propias de la competencia de la Comunidad Autónoma.

De los dos representantes de la Administración Central uno de ellos será nombrado por el Director general de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de entre funcionarios adscritos al sistema y, el otro, por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma.

Decimotercera.-*Entrada en vigor.* El presente Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía, en materia de inspección de trabajo, entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Dado por cuadruplicado ejemplar en Madrid a 15 de noviembre de 1985.-Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministro, Joaquín Almunia Amann.-Por la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía, el Consejero, Joaquín Jesús Galán Pérez.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5148

ORDEN de 27 de enero de 1986 por la que se aceptan solicitudes de concesión de beneficios a Empresas que se instalen en las zonas de urgente reindustrialización de Asturias, Bahía de Cádiz, Madrid, Nervión y Vigo-El Ferrol.

Ilmo. Sr.: En aplicación de la Ley 27/1984, de 26 de julio; los Reales Decretos 188/1985, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero); 189/1985, de 6 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero); 190/1985, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero); 531/1985, de 17 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 24), y 752/1985, de 24 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 25), declararon, respectivamente a Asturias, Bahía de Cádiz, Madrid, Nervión y Vigo-El Ferrol, como zonas de urgente reindustrialización, estableciendo el procedimiento para la concesión de beneficios a las Empresas que lleven a cabo inversiones en dichas zonas.

Los anteriormente citados Reales Decretos, señalan que dicha concesión se adoptará por Orden del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Secretaría General Técnica, previo informe de las Comisiones gestoras de las zonas.

Informados los proyectos presentados por los Organismos competentes, este Departamento procedió a elevar la oportuna propuesta al Consejo de Ministros, para su correspondiente aprobación.

En su virtud, este Ministerio y en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Quedan aceptadas las solicitudes que se relacionan en el anexo I de esta Orden, acogidas a los Reales Decretos 188/1985, 189/1985, 190/1985, 531/1985 y 752/1985, correspondiéndoles a las Empresas solicitantes, los beneficios que se indican en el anexo II de la presente Orden.

Segundo.-Se autoriza a la Secretaria General Técnica del Ministerio de Industria y Energía, a emitir una resolución en la que se establezcan las condiciones generales y especiales a que se deban someter las Empresas beneficiarias para la ejecución de las instalaciones proyectadas, así como el plazo en que deban quedar iniciadas y concluidas las mismas.

Tercero.-De acuerdo con lo establecido en los mencionados Reales Decretos, una Orden del Ministerio de Economía y Hacienda concederá los beneficios fiscales que correspondan a las Empresas.